



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 306/2021

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para dictar resolución en el expediente sancionador abierto frente a D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, Dña. XXX y D. XXX por determinadas actuaciones realizadas en periodo electoral con fines electorales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 4 de enero de 2021 tiene entrada en el Consejo Superior de Deportes –en adelante, CSD- escrito de D. XXX, XXX del XXX, por el que se solicita al XXX de este Organismo que requiera al Tribunal Administrativo del Deporte para incoar expediente disciplinario contra los miembros de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante, RFET- y contra los participantes de la Asamblea General y de la Comisión de Recompensas por vulneración del artículo 12 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden ECD/2764/2015), del artículo 4 del Reglamento Electoral de la RFET y del artículo 28.1.a) de los Estatutos de la RFET, por actuaciones que se consideran infracciones muy graves de los directivos según el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte”. Asimismo, solicita la suspensión de los directivos que componen la citada Comisión Gestora.

**SEGUNDO.-** En fecha 20 de mayo de 2021 el XXX del CSD, D. XXX, dicta Resolución por la que acuerda estimar parcialmente la denuncia interpuesta por D. XXX e instar al Tribunal Administrativo del Deporte para que acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario contra D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, en su condición de miembros de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Taekwondo, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la mencionada Ley 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes, en caso de que los hechos atribuidos vulneren la normativa en vigor.

**TERCERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte, en consecuencia, adopta con fecha de 29 de julio de 2021 el Acuerdo de incoación de expediente disciplinario en el seno del Expediente 306/2021 a los siete miembros de la Comisión Gestora de la RFET referidos *supra* y se procede a nombrar Instructor.

Interesa en este punto aclarar el objeto del presente expediente sancionador. En particular, la Resolución del XXX del CSD, en sus Fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo, delimita el ámbito objetivo de la estimación parcial de la denuncia presentada por el Sr. D. XXX, de modo que lo circunscribe al análisis de la actuación del XXX D. XXX consistente en convocar la Asamblea General el 19 de diciembre de 2020 así como al contenido de los acuerdos presuntamente adoptados



en su seno, omitiendo en dichos Fundamentos de Derecho toda referencia a la Comisión de Recompensas y a los acuerdos adoptados en ella. De ello resulta que el requerimiento del CSD dirigido al TAD para incoar el expediente administrativo sancionador debe entenderse realizado en el marco de esa delimitación objetiva y en el mismo sentido debe entenderse el ámbito objeto del Acuerdo de incoación dictado por este Tribunal en resolución de 29 de julio de 2021.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el Acuerdo de incoación se concede a los interesados el plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones, aporten documentos o informaciones que tengan por conveniente y propongan pruebas de que pretendan valerse.

**QUINTO.-** Con fecha de 24 de agosto de 2021, por los interesados, en su propio nombre y representación, se presenta un único escrito de alegaciones en el que aducen que (i) para entender cometida una infracción al amparo del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es necesario que previamente se haya declarado cometido el incumplimiento de la norma correspondiente, toda vez que en caso contrario la infracción no podrá llegar a ser enjuiciada; (ii) la convocatoria de elecciones a Presidente, Asamblea General y Comisión Delegada de las Federaciones no determina la disolución de la Asamblea General sino solamente de la Junta Directiva, pasando a constituirse en Comisión Gestora; (iii) la actividad de la Asamblea General continúa durante la pendencia del proceso electoral, celebrándose reuniones necesarias para la adopción de acuerdos urgentes, necesarios, cotidianos y ordinarios; (iv) los acuerdos adoptados por la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020 eran necesarios e ineludibles atendiendo a las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria, siendo así que los acuerdos se adoptaron en beneficio de todos los colectivos e integrantes de estamentos; (v) el Comité de Recompensas tampoco se disuelve con la convocatoria de elecciones ni sus miembros cesan en el cargo.

**SEXTO.-** Con fecha de 10 de septiembre de 2021, el Instructor dicta Resolución por la que se acuerda oficiar a la RFET para que, en el plazo de diez días, acompañara texto íntegro de los acuerdos adoptados en las sesiones de 19 de diciembre y de 24 de diciembre de 2021, así como para que aclarase el alcance de la difusión en redes sociales de la fotografía acompañada como documento número 2 (pdf número 12) junto al escrito de denuncia. Se acuerda asimismo oficiar al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alicante a fin de que informase acerca del estado de tramitación del procedimiento ordinario 62/2021. Por último, en dicha Resolución de 10 de septiembre de 2021 se acuerda asimismo requerir al Sr. ~~XXX~~ para que en el plazo de diez días informara sobre la red social en la que efectuó la publicación acompañada como documento número 2 junto al escrito de denuncia (pdf número 13), el carácter público o privado de su perfil y el alcance de la difusión.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte contestación al oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alicante por el que se da cuenta de la terminación por desistimiento del actor del procedimiento ordinario 62/2021.

**OCTAVO.-** Con fecha 28 de septiembre de 2021, una vez transcurrido el plazo de diez días conferido a la RFET, tiene entrada escrito de la referida Federación informando acerca de la publicación de la noticia referida en redes sociales e indicando que las actas en las que se hace constar la aprobación de los acuerdos que ahora nos ocupan fueron ya acompañadas por los interesados en su escrito de alegaciones, pero sin remitir el texto íntegro de los acuerdos, tal y como le fue requerido en Resolución de 10 de septiembre de 2021.

**NOVENO.-** Con fecha 6 de octubre de 2021, por el Instructor se vuelve a dar traslado a la RFET para que, en el plazo improrrogable de una audiencia, se remitiera al TAD copia del texto íntegro de los acuerdos referidos.

**DÉCIMO.-** Con fecha de 8 de octubre de 2021, la RFET, evacuando el traslado conferido, acompaña en escrito dirigido al TAD copia íntegra de las actas así como un índice de los acuerdos adoptados por la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020 así como por el Comité de Recompensas en sesión de 24 de diciembre de 2020.

Con fecha de 14 de octubre de 2021 se concede a la RFET nuevo plazo de cinco días a fin de que:

- Aclare si las medidas consistentes en (i) ayudar a todos los técnicos de España que realizaron el curso G1 de la WT, abonándoles íntegramente el coste del curso, y (ii) conceder una beca económica para aquellos deportistas internos en el Centros de Alto Rendimiento (CAR) que, cumpliendo unos criterios específicos, en función de sus resultados y cumplimiento de objetivos deportivos, premie sus logros en la temporada 2019/2020; fueron también acordadas en la sesión de la Asamblea General de continua referencia y, de no serlo, especifique qué órgano las aprobó, quiénes fueron sus integrantes y en qué fecha se adoptaron.
- Aporte el texto íntegro de los acuerdos adoptados en el sentido que ya le ha sido requerido previamente hasta en dos ocasiones o, en caso contrario, aclare si no existe tal texto íntegro, disponiendo únicamente de las actas ya aportadas.

Al no tenerse constancia de que se hubiera evacuado el traslado conferido, en virtud de Resolución de 29 de octubre de 2021 se le vuelve a conceder el plazo improrrogable de una audiencia para cumplirlo, so pena de poder incurrir en presunta infracción muy grave del artículo 76.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Con fecha de 4 de noviembre de 2021 se hace constar que se recibe en este Tribunal el oficio de la RFET evacuando el traslado conferido y haciendo constar que el requerimiento de 14 de octubre de 2021 fue atendido el día 22 de octubre de 2021, acompañando documentación acreditativa de la remisión del oficio en dicha fecha.

**UNDÉCIMO.-** Con fecha 14 de octubre de 2021, por el Instructor se elevó al órgano competente para resolver solicitud de ampliación del plazo para notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento, todo ello al amparo del artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por un plazo adicional de un mes.

Con fecha 14 de octubre de 2021, el órgano competente para el enjuiciamiento acuerda estimar la solicitud de ampliación del plazo para resolución y notificación del Expediente Administrativo Sancionador número 306/2021, siendo que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre el fondo del asunto vencerá el 29 de noviembre de 2021. Dicha resolución de ampliación de plazo fue notificada a los interesados en el domicilio señalado a efectos de notificaciones.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 5 de noviembre de 2021 el instructor dicta propuesta de resolución concediendo un plazo de a los interesados para formular alegaciones.

Con fecha 20 de noviembre de 2021 los interesados formulan alegaciones conjuntas en relación con la propuesta de resolución en las que reproducen el contenido de las alegaciones realizadas en 24 de agosto de 2021: (i) para entender cometida una infracción al amparo del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es necesario que previamente se haya declarado cometido el incumplimiento de la norma correspondiente, toda vez que en caso contrario la infracción no podrá llegar a ser enjuiciada; (ii) la convocatoria de elecciones a Presidente, Asamblea General y Comisión Delegada de las Federaciones no determina la disolución de la Asamblea General sino solamente de la Junta Directiva, pasando a constituirse en Comisión Gestora; (iii) la actividad de la Asamblea General continúa durante la pendencia del proceso electoral, celebrándose reuniones necesarias para la adopción de acuerdos urgentes, necesarios, cotidianos y ordinarios; (iv) los acuerdos adoptados por la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020 eran necesarios e ineludibles atendiendo a las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria, siendo así que los acuerdos se adoptaron en beneficio de todos los colectivos e integrantes de estamentos. A las que añaden v) que la falta de traslado de la denuncia presentada originaria del presente expediente les ha causado indefensión, vi) que los acuerdos adoptados no tuvieron una finalidad electoral, vii) que en relación con el acuerdo de concesión de una ayuda a los técnicos para la realización del curso G1 de la WT no se ha probado que este se realizara en periodo electoral, lo que queda constatado en cuanto que la asamblea fue convocada con anterioridad a su inicio y de dicho acuerdo solo informó el XXX por lo que tuvo que ser adoptado con anterioridad, viii) que los miembros de la comisión gestora no actuaron como tales en la asamblea general y ix) que las sanciones impuestas no han sido proporcionadas

## HECHOS PROBADOS

Se considera probado que el Sr. D. XXX, en calidad de XXX de la Comisión Gestora, requirió al XXX y XXX D. XXX para que efectuara la convocatoria de la sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General, firmándose la convocatoria por el XXX con el visto bueno del XXX.

Asimismo, se considera probado que los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, todos ellos en calidad de miembros de la Comisión Gestora y asistentes con voz y voto a la Asamblea General celebrada el 19 de diciembre de 2020, procedieron, con fines electoralistas, a la aprobación de los siguientes acuerdos:

- (i) Se acuerda condonar a los clubes el 50% de la cuota de reafiliación.
- (ii) Se acuerda incluir la especialidad de taekwondo ITP dentro de la RFET.

Se considera también probado que por el XXX y miembros de la disuelta Junta Directiva integrantes de la comisión gestora que asume las competencias de la Junta directiva una vez convocado el proceso electoral (art. 12.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre) se adoptó, con fines electoralistas, el acuerdo consistente en ayudar a todos los técnicos de España que realizaron el curso G1 de la WT, abonándoles íntegramente el coste del curso.

Son hechos indiscutidos, en primer lugar, la condición de XXX de la Comisión Gestora del Sr. D. XXX en la fecha de celebración de ambas sesiones –y, por ende, de XXX de la sesión convocada el 19 de diciembre de la Asamblea General-, así como la condición de miembros de los

demás interesados de la Comisión Gestora, dado que ostentaban condición de miembros de la Junta Directiva con antelación a su disolución.

También constituye hecho indiscutido que el Sr. XXX ostentó el cargo de XXX de la Comisión Gestora de la RFET hasta el 5 de febrero de 2021, fecha en la que dimitió con la intención de presentar su candidatura a la reelección a la Presidencia de la RFET para el periodo 2021-2024.

Constituye, además, un hecho que goza de notoriedad absoluta y general –y que, por tanto, está exento de prueba- que la Junta Directiva de la RFET acordó iniciar el proceso de convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFET el día 28 de noviembre de 2020, tal y como resulta del comunicado oficial de la RFET que figura en su página web federativa de fecha de 28 de noviembre de 2020 (<https://www.XXX.net>). Goza también de notoriedad absoluta y general que el proceso electoral finalizó el 5 de mayo de 2021 con la proclamación y publicación de resultados definitivos de las Elecciones a la Presidencia y a la Comisión Delegada de la RFET (<https://www.XXX.net>).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Sobre la exigencia de una resolución previa que declare la infracción del deber de neutralidad como requisito de procedibilidad.**

Refieren los interesados en su escrito de alegaciones presentado a la propuesta de resolución que para entender cometida la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es necesario que exista una previa resolución que declare expresamente el incumplimiento de la norma a que el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, se remite. Entienden así que, en caso contrario, la infracción no podrá llegar a ser enjuiciada, toda vez que faltaría el requisito previo del dictado de la resolución que declare el incumplimiento de la disposición cuya conculcación sanciona expresamente el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte.

Expuesto en estos términos la alegación aducida por los interesados, la misma no puede prosperar, como ya señaló el instructor del expediente. Y es que lo que se pretende por los expedientados es introducir una suerte de requisito de procedibilidad necesario para sancionar las infracciones cometidas al amparo del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, requisito que, sin embargo, no se encuentra tipificado en la norma aplicable al caso que nos ocupa.

Nótese que se entiende por infracción toda acción u omisión que sea típica, antijurídica, culpable y punible. Así, la exigencia de una resolución previa que declare el incumplimiento que después es sancionado al amparo del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre constituye un requisito de procedibilidad de modo que, existiendo acciones u omisiones que reúnan todos los elementos del tipo, la potestad sancionadora no podría ejercitarse si este requisito de procedibilidad no se hubiese colmado.

En particular, constituyen requisitos de procedibilidad aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción sancionadora y sin cuya presencia no es posible promoverla. Estos requisitos no afectan a la infracción administrativa sino a la posibilidad de su persecución en vía disciplinaria, siendo así que su incumplimiento determinará la imposibilidad de castigar la infracción correspondiente.

Ciertamente, el derecho administrativo sancionador se rige por los mismos principios rectores que el derecho penal, con matices. En particular, opera en el ámbito administrativo sancionador tanto el principio de legalidad como el de tipicidad. Quiere ello decir que sólo constituirán infracciones o sanciones aquellas acciones u omisiones que, en la fecha de su comisión, estén tipificadas como infracción en virtud de norma con rango de ley vigente en la fecha de los hechos. Dicho principio de legalidad, además, se extiende a la definición de requisitos de procedibilidad, razón por la que los mismos habrán de estar tipificados en una norma con rango de ley.

En particular, en el ámbito penal los requisitos de procedibilidad se encuentran tipificados en una norma con rango de ley. A modo de ejemplo, dispone el artículo 296 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que los delitos societarios sólo podrán ser perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo que el hecho afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. Paralelamente, el artículo 215 del Código Penal exige, como requisito de procedibilidad, previa querrela de la persona ofendida por el delito contra el honor, o de su representante legal.

Aclarado así que todo requisito de procedibilidad debe estar previsto en una norma con rango de ley -al ser extensivo al mismo el principio de legalidad que impera en el derecho administrativo sancionador-, procede determinar si en el caso que nos ocupa, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre contempla en su seno la existencia del referido requisito de procedibilidad. Y la respuesta ha de ser negativa, toda vez que en modo alguno resulta de la dicción literal del referido precepto la existencia de ningún requisito de procedibilidad. En concreto, el artículo 76.2.a) no exige, como requisito previo para la persecución de la acción en vía disciplinaria, la existencia de previa resolución que declare el incumplimiento de la disposición que es objeto de sanción.

En consecuencia, la alegación aducida por los expedientados no podrá prosperar, pues no constituye un requisito previo para el ejercicio de la potestad disciplinaria al amparo del artículo 76.2.a) el hecho de que se dicte previamente resolución declarando, en el caso que nos ocupa, que las conductas ahora enjuiciadas conculcan el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015. La potestad sancionadora podrá ejercerse abstracción hecha de si existe o no previa resolución que declare el incumplimiento del referido deber. Y es que la existencia o no de esa resolución previa declaratoria del incumplimiento del deber de neutralidad en modo alguno afectará al ejercicio de la potestad disciplinaria, pues, ni su dictado conculcará el principio *non bis in idem* toda vez que dicha resolución carecería de naturaleza sancionadora, ni su ausencia impedirá sancionar la conducta al amparo del artículo 76.2.a) en tanto que dicho precepto no exige su dictado como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, esta alegación no podrá prosperar.

## **SEGUNDO.- Sobre la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de los hechos constitutivos de infracción del deber de neutralidad.**

Reproducen los interesados en su escrito de alegaciones de 20 de noviembre de 2021 que la regularidad de la convocatoria de la Asamblea General es una cuestión de naturaleza estrictamente civil, razón por la que este Tribunal carecería de competencia para sancionar dichos hechos, ya hecha valer en sus alegaciones de 24 de agosto de 2021.



Pues bien, de la Resolución de 29 de julio de 2021 en cuya virtud se acordó incoar el procedimiento administrativo sancionador se desprende que los hechos objeto del presente expediente son la constatación de tanto i) de si la actuación del XXX Sr. XXX al efectuar la convocatoria de la Asamblea General el 19 de diciembre de 2020, como ii) del contenido de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea General, por miembros integrantes de la Comisión Gestora, pudieran suponer un incumplimiento de lo previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Resulta de lo anterior que no es objeto del presente expediente el análisis (i) de la conformidad a derecho de la convocatoria de la Asamblea General, como tampoco (ii) de la validez o nulidad de los acuerdos adoptados en uno y otro órgano colegiado. Y ello por cuanto que dichas cuestiones corresponden a la jurisdicción civil, al referirse estrictamente a derecho privado. Así lo establece expresamente la Resolución del XXX del Consejo Superior de Deportes de 20 de mayo de 2021 en cuya virtud se interesa de este Tribunal la incoación del expediente disciplinario al disponer lo siguiente: “*No se va a realizar una valoración sobre la convocatoria de esa Asamblea General y los asuntos en ella tratados*”.

Ahora bien, siendo ello así, también es cierto que estas cuestiones competencia del orden jurisdiccional civil ostentan implicaciones electorales, razón por la que este Tribunal ostenta competencia para analizar tanto (i) la concreta actuación del XXX al convocar la Asamblea General en fecha de 19 de diciembre de 2020 como (ii) si los acuerdos adoptados en la referida sesión de la Asamblea General, por razón de su contenido, vulneran el deber de neutralidad que incumbe al XXX y demás miembros de la Comisión Gestora. Y todo ello sin entrar a valorar la validez o nulidad de uno u otro acto, pues no es ése el objeto de este expediente. En su lugar, el objeto se circunscribe exclusivamente a analizar si la actuación del XXX así como el contenido de dichos acuerdos conculca el referido deber de neutralidad, por ostentar contenido electoralista, pero sin que ello lleve aparejado la declaración de validez o de nulidad ni de la convocatoria de las correspondientes sesiones ni de los acuerdos adoptados.

### **TERCERO.- Sobre la alegada indefensión por no dar traslado de la denuncia origen del expediente:**

Los expedientados manifiestan en su escrito de alegaciones de 20 de noviembre de 2021 que les ha causado indefensión que no se les dio traslado de la denuncia formulada y que no han podido formular alegaciones frente a ella.

Esta alegación no la hicieron valer en su escrito de alegaciones inicial de 24 de agosto de 2021.

Como hemos señalado en las alegaciones anteriores, el expediente sancionador se incoa por unos hechos determinados que no abarcan todo el ámbito de la denuncia presentada y que fueron perfectamente delimitados en la incoación del expediente sancionador, conforme a la propuesta razonada del CSD.

Dado el ámbito del expediente sancionador, perfectamente conocido por los interesados, no alegan en que les ha causado indefensión material no poder formular alegaciones frente a la denuncia ni en que ha afectado a los concretos hechos imputados y a su prueba.

No acreditada la existencia de indefensión material, lo que se manifiesta ya que no formularon esta alegación al momento de formular alegaciones frente al acuerdo de incoación y en que no han señalado, aparte de argumentos meramente formales, en que hubiera influido el conocimiento íntegro de la denuncia para su defensa en el presente procedimiento sancionador, la alegación debe de ser desestimada.

En relación con el resto de alegaciones son contestadas a continuación al momento de valorar la existencia de infracciones al deber de neutralidad.

#### **CUARTO.- Sobre el contenido de los acuerdos adoptados. Valoración de la prueba.**

Vaya por delante que el hecho imputado es la actuación del ~~XXX~~ de la Comisión Gestora consistente en convocar la Asamblea General el 19 de diciembre de 2020 con el propósito de someter a aprobación acuerdos con contenido electoralista, así como la actuación de los restantes miembros de la Comisión Gestora que intervienen en su adopción. No se está enjuiciando aquí como hecho ilícito la regularidad de la convocatoria ni la conformidad a derecho de los acuerdos adoptados, sino la actuación de los interesados en su condición de miembros de la Comisión Gestora al i) convocar a la Asamblea General con el propósito de aprobar acuerdos con presunto contenido electoralista una vez iniciado el proceso electoral y ii) proceder efectivamente a adoptarlos.

Delimitado, por tanto, el hecho imputado, procede realizar las siguientes consideraciones acerca de las razones para entender que el mismo ha de atribuirse a los interesados, valorando así la prueba practicada.

##### 4.1.- Sobre la prueba de la existencia de los acuerdos adoptados.

4.1.1.- Acuerdos adoptados por la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020 consistentes en i) la condonación del 50% de la cuota de reafiliación nacional de todos los clubes y ii) incluir la especialidad de taekwondo ITP dentro de la RFET.

Tal y como se hace constar en el relato de hechos probados, ha quedado acreditado que en sesión de 19 de diciembre de 2020, la Asamblea General adoptó el acuerdo consistente en condonar a los clubes el 50% de la cuota de reafiliación así como el de incluir la especialidad de taekwondo ITP dentro de la RFET.

Y la prueba de la adopción de estos acuerdos resulta de las actas aportadas por los interesados como anexo a su escrito de alegaciones, así como por la RFET. Así resulta de su punto quinto, donde se hace constar expresamente la aprobación de cuotas de 2021 y, en particular, la condonación del 50% de la cuota de reafiliación a los clubes; así como de su punto noveno, en el que se recoge la adopción del acuerdo de acoger la disciplina ITF como disciplina asociada.

Dicho acta constituye evidencia del contenido de los acuerdos adoptados, siendo que la misma ostenta naturaleza de documento electrónico privado con la fuerza probatoria que le atribuye el artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

En este sentido, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”



Concretamente, dispone el artículo 326.1 de la referida Ley que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Dado que ninguno de los interesados ha impugnado su autenticidad, entiende este Tribunal que el documento hace prueba plena del hecho, acto y estado de cosas que documenta, de la fecha en la que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervienen en ella.

A mayor abundamiento, la prueba de la adopción del acuerdo consistente en condonar el 50% de la cuota de reafiliación de los clubes resulta corroborada por la constancia en la página web oficial de la RFET ([https://www. XXX.net](https://www.XXX.net)) de la relación de medidas adoptadas en sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General, donde se hace constar lo siguiente:

*“– La Asamblea General de la RFET ha decidido CONDONAR el 50% de la cuota de REAFILIACIÓN nacional a todos los clubes de España para ayudar en la medida de lo posible a superar este terrible año por el Covid-19.*

*– Esta ayuda supondrá una aportación de más de 44.000€ de recursos propios.*

*– Esta ayuda podrá suponer un año de pérdidas y déficit pero lo estimamos más que necesario para ayudar a los más de 700 clubes de España que de una manera u otra se han visto afectados.”*

Dicha publicación en la página web oficial ostenta naturaleza de documento electrónico privado electrónico que hace prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudique. A su vez, el apartado tercero del mismo precepto dispone expresamente que cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico impugne su autenticidad, se procederá con arreglo al artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

A su vez y en lo atinente al acuerdo consistente en reconocer al ITF como disciplina asociada, el denunciante aportó adjunto a su escrito de denuncia correspondiente publicación en el perfil oficial de la RFET de una red social lo siguiente: *“LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO Y D.A. EN SU ASAMBLEA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 HA ACORDADO ACOGER AL TAEKWONDO ITF COMO DISCIPLINA ASOCIADA. Siguiendo el ejemplo y la filosofía de la WT en los últimos años de ‘ONE WORLD ONE TAEKWONDO’. Gran noticia para el TAEKWONDO que por fin y después de más de 40 años acogerá al Taekwondo ITF como disciplina asociada, pretendemos unir bajo el Paraguas de la RFET esta modalidad que entendemos es donde debe estar.*

*La creación de este departamento de Taekwondo ITF en la RFET enriquecerá a todos los deportistas del Taekwondo español y sin duda ayudará a los deportistas de este bonito arte marcial y Deporte Olímpico a seguir evolucionando en todos sus valores.*

*Tanto la RFET, el CSD así como la WT pensamos que estos sin lugar a duda es una noticia histórica, una realidad gracias al esfuerzo y la generosidad por todas las partes por el bien de los deportistas del TAEKWONDO ESPAÑOL.”*

Requerida la RFET para que aclarara el alcance de esta publicación, la misma dispone lo siguiente en Oficio de 28 de septiembre de 2021:

*“Se trata de una publicación efectuada en la red social XXX en el perfil de la RFET, haciendo eco del acuerdo que se había adoptado en el seno de la Asamblea General de dicha federación española en sesión del 19-12-2021 en relación con la integración de la disciplina o especialidad asociada del taekwondo ITF en el seno de la RFET. En tal sentido, se debe indicar que la RFET suele difundir los acuerdos adoptados por la Asamblea General a través de sus redes sociales sin más motivo u objetivo, como sucede en el caso ahora analizado o comentado, que dar a conocer aquellos a nuestros afiliados.”*

Figura también aportado por el denunciante correspondiente pantallazo de un comentario presuntamente realizado por el Sr. D. XXX en una red social en el que se hace constar que *“LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO Y D.A. EN SU ASAMBLEA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 HA ACORDADO ACOGER AL TAEKWONDO ITF COMO DISCIPLINA ASOCIADA. Siguiendo el ejemplo y la filosofía de la WT en los últimos años de ‘ONE WORLD ONE TAEKWONDO’. Gran noticia para el TAEKWONDO que por fin y después de más de 40 años acogerá al Taekwondo ITF como disciplina asociada, pretendemos unir bajo el Paraguas de la RFET esta modalidad que, entendemos, es donde debe estar.*

Requerido el Sr. XXX para que informara acerca de la red social en la que se había publicado, el carácter público o privado del perfil utilizado así como el alcance de su difusión, el mismo ha dejado transcurrir el plazo conferido sin evacuar el traslado. Dicha negativa a contestar constituye manifestación del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, siendo así que de esta negativa a contestar no pueden extraerse consideraciones en perjuicio del reo, resultando que no ha podido acreditarse si esta publicación se difundió con alcance público o si lo fue en un grupo privado, razón por la que no será tenida en cuenta a los efectos de valoración de la prueba ni, en su caso, graduación de la sanción.

Cabe afirmar, en fin, que resulta probada la existencia de los dos acuerdos referidos adoptados por la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020 así como de su contenido.

4.1.2.- Acuerdos consistentes en ayudar a todos los técnicos de España que realizaron el curso G1 de la WT, abonándoles íntegramente el coste del curso y (ii) conceder una beca económica para aquellos deportistas internos en el Centros de Alto Rendimiento (CAR) que, cumpliendo unos criterios específicos, en función de sus resultados y cumplimiento de objetivos deportivos, premie sus logros en la temporada 2019/2020.

A estos acuerdos se refiere el acta de la sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General en el punto segundo, bajo el epígrafe ‘Informe del XXX’, al disponer lo siguiente:

*“Se destinarán 17000 euros a ayudar a los técnicos que realizaron el curso de G1, lo que supone ayudar a unos 270 técnicos que realizaron el curso y abonaron unos 200 euros cada uno.*

*A través de la ayuda extra del 1% del CSD, se destinarán 65000 euros a becas para deportistas del CAR, no la Alta Competición, sino a los equipos B y Junior.”*

También se hace referencia a dichos acuerdos en la página web de la RFET (<https://www.XXX.net>) bajo el título ‘Medidas aprobadas por la Asamblea de la RFET’ donde se indica lo siguiente:

*“-Así mismo la RFET ha decidido ayudar a todos los técnicos de [E]spaña que realizaron el curso G1 de la WT y les abonará íntegramente a todos, los 200 \$ que pagaron por el curso, este pago en formación supondrá también más de 15.000 € como ayuda a nuestros técnicos.*

*-Otra ayuda que se ha aprobado por la AG de la RFET y a cargo de la subvención del 1% será una beca económica para aquellos deportistas internos en los Centros de Alto Rendimiento (CAR) que cumpliendo unos criterios específicos, en función de sus resultados y cumplimiento de objetivos deportivos, premia sus logros durante la temporada 2019/2020, las cuantías varían entre 6000 a 8400 euros anuales; con un total de 64800 euros destinados a estos deportistas del equipo nacional.”*

Nótese que la dicción literal del acta de la sesión de 19 de diciembre de la Asamblea General indica que estas medidas no han sido sometidas a aprobación de la Asamblea General, sino que fueron objeto de informe del ~~XXX~~. Y, del tenor literal de las medidas publicadas en la página web de la Federación, resulta que la medida de ayuda a los técnicos se ha adoptado por la ‘RFET’, sin especificar un órgano concreto, mientras que la medida de ayuda a los deportistas se ha aprobado por la ‘AG de la RFET’, entendiéndose que se refiere a la Asamblea General de la RFET.

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que no puede afirmarse, fuera de toda duda razonable, que dichos acuerdos fueran sometidos a aprobación de la Asamblea General, razón por la que no puede entenderse que fueran adoptados en sesión de 19 de diciembre de 2020.

Ahora bien, dichos acuerdos existen y se han adoptado, siendo prueba de ello, precisamente, la constancia de su adopción en el acta de la sesión de 19 de diciembre, bajo el epígrafe ‘informe del ~~XXX~~, de donde se deduce que el mismo procede a informar a todos los miembros de la Asamblea General de los mismos, siendo que ninguno de los allí presentes formuló oposición alguna a dichos acuerdos. Y, evidencia adicional de su existencia es, además, la publicación en la dirección web antes referida de la adopción de estos acuerdos, aun cuando lo sea bajo el título ‘Medidas adoptadas por la Asamblea General.’

Requerida a la RFET en resolución de 14 de octubre de 2021 para que aclarase qué órgano adoptó los acuerdos, en qué fecha y quiénes integraban el mismo, ésta evacuó el traslado conferido refiriendo que las medidas no fueron adoptadas por la Asamblea General sino que obedecieron a ayudas solicitadas al CSD meses antes de la celebración de la sesión de la Asamblea General del mes de diciembre de 2020 e incluso antes del comienzo del proceso electoral. Así, estas ayudas fueron únicamente comunicadas a los asambleístas, pero no fueron objeto de aprobación por la Asamblea General.

En particular, respecto de la medida consistente en abonar 200 € a los técnicos que realizaron el curso G1 la REFT, en su oficio de respuesta, dispone la RFET lo siguiente:

*“Respecto de las ayudas a los o las técnicos para la realización de cursos de nivel I y nivel II organizados por la Federación Mundial de Taekwondo, debe tenerse presente que en fecha 13 de julio 2020 se solicita al CSD una modificación presupuestaria para traspasar gastos de actividad I (alta competición) a actividad III (formación) para poder incluir las ayudas a los técnicos por cursos realizados (ver DOC 1). En fecha 19 de octubre 2020 la modificación solicitada es aprobada por el CSD, tal como se puede apreciar en el programa Venus, utilizado para la carga de cuentas justificativas y modificaciones que se van realizando en cada ejercicio económico (ver DOC 2).”*

Pues bien, analizada por este Tribunal la documentación remitida, entiende este Tribunal que la misma no desvirtúa los indicios de infracción del deber de neutralidad. Y es que la solicitud de modificación presupuestaria presentada por la RFET al CSD, acompañada como documento número 1, está fechada el 13 de julio de 2021 (no de 2020, como indica la RFET en su oficio), esto es, una vez finalizado el proceso electoral. Quiere ello decir que esta solicitud, en caso de que se entendiera acreditara su existencia, constituye una petición dirigida por la RFET al CSD de fecha posterior al ámbito temporal que ahora nos ocupa, esto es, una vez finalizado el proceso electoral. Nótese que el ámbito temporal a que se refieren los hechos que ahora nos ocupan se sitúa en el período comprendido desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021. En consecuencia, la prueba documental fechada con posterioridad a su finalización, el 13 de julio de 2021, nada prueba sobre la medida adoptada durante la vigencia del proceso electoral. Quiere ello decir, por tanto, que la medida informada por el ~~XXX~~ de la Comisión Gestora en la sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General no responde, al menos en dicha fecha, a una ayuda o modificación presupuestaria solicitada al CSD, toda vez que la documentación acreditativa de esta solicitud de modificación presupuesta está fecha en fecha posterior al ámbito temporal objeto de análisis. Cuestión distinta es que, una vez finalizado el proceso electoral, la RFET solicitara esa modificación presupuestaria al CSD –circunstancia que este Tribunal no cuestiona-, pero ello no sana la ilicitud de la medida adoptada durante la tramitación del proceso electoral. Resta, en consecuencia, analizar a quién se le imputa la adopción de esta medida durante el proceso electoral, circunstancia que se analizará en el punto 3.2 del presente apartado, así como el momento temporal en que se entiende adoptada, extremo analizado en el punto 3.4 del presente apartado.

Cuestión distinta es la atinente al acuerdo de conceder un 1% de beca económica a los deportistas CAR que también fue objeto de informe por el ~~XXX~~ en la sesión de la Asamblea General de 19 de diciembre de 2020 y figura publicado en la página web federativa de continua referencia. Al respecto, refiere la RFET en su oficio de respuesta lo siguiente:

*“Respecto de las ayudas a deportistas debe tenerse presente que en fecha 16 de octubre 2020 se presentó por la RFET solicitud al CSD, en ayudas para participación en competiciones internacionales (“ayuda 1%”), en la que se incluyó esta partida para deportistas (DOC 3). En fecha 30 de noviembre 2020 con la resolución definitiva quedan aprobadas estas ayudas (DOC 4).”*

Pues bien, de la documentación acompañada al oficio de respuesta, este Tribunal conforme a la propuesta del instructor sí entiende suficientemente acreditado que por la RFET se solicitara en fecha 16 de octubre de 2020 –a saber, con anterioridad al inicio del proceso electoral- la obtención de la subvención para deportistas o equipos de deportistas que hubieran obtenido resultados en pruebas olímpicas así como la subvención para deportistas que representen a España en competición internacional. El documento número 4 acompañado por la RFET en su oficio bajo el título ‘Informe sobre las alegaciones presentadas por las Federaciones Deportivas en el procedimiento de conexión de las ayudas objeto de la convocatoria de 14 de septiembre de 2020 para la protección social de los deportistas de alto nivel y el apoyo a los deportistas españoles que participen en competiciones internacionales’ de 30 de noviembre de 2020, en su Anexo VIII ‘Relación de proyectos relacionados con Ayudas a Deportistas que participen en Competición internacional subvencionables que alcanzan la puntuación mínima exigida’, relaciona a la RFET como destinataria de una ayuda por importe de 64.800 euros. Aunque este Informe no constituye la resolución definitiva, habiéndose emitido éste en fecha posterior al trámite de audiencia concedido tras la propuesta de resolución provisional y no afectando las alegaciones formuladas al reconocimiento otorgado a favor de la RFET, es razonable entender que a fecha de 30 de noviembre de 2020 la RFET podía considerarse beneficiaria de la

subvención solicitada.

En consecuencia, entiende este Tribunal que ha quedado suficientemente acreditado que esta medida no fue adoptada durante la tramitación del proceso electoral, respondiendo a la solicitud de una subvención afectada a unos concretos fines de utilidad pública o interés general (ayudas a deportistas), razón por la que la misma carece de contenido electoralista.

4.2.- Sobre la prueba de la adopción de los acuerdos por los interesados en el presente procedimiento.

Los interesados, en el presente expediente disciplinario, no han negado su condición de miembros de la Comisión Gestora ni su participación en la adopción de los acuerdos aprobados por la Asamblea General en la sesión convocada el 19 de diciembre de 2020. Ahora bien, resultando indubitado que todos los interesados integran la Comisión Gestora, lo cierto es que de la lectura del acta de la referida sesión no se evidencia una idéntica participación de los mismos en la aprobación de los acuerdos. Analicemos cada uno de los acuerdos separadamente para determinar las personas a quienes imputar su adopción.

4.2.1.- Sobre la participación en la adopción de acuerdos sobre la condonación del 50% de las cuotas de reafiliación de los clubes y del reconocimiento del Taekwondo ITF como disciplina asociada.

Decíamos al comienzo de este apartado que ninguno de los interesados ha negado su participación en la adopción de los acuerdos. Pues bien, de la lectura de los miembros asistentes con voz y voto a la Asamblea General que resulta del acta de la sesión se desprende que todos los expedientados adoptaron los acuerdos al estar presentes, tener voz y voto y votar a favor, excepto los Sres. D. XXX, D<sup>a</sup> XXX y D. XXX, tal y como se expone a continuación.

En particular, no ha quedado acreditada la intervención del Sr. D. XXX en la sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General, toda vez que el mismo no figura en la relación de asistentes que consta en el acta aportada por los interesados y por la RFET.

Otro tanto de lo mismo sucede con D<sup>a</sup> XXX, que tampoco figura entre los miembros de la Asamblea General que constan en el acta. Según se desprende del organigrama que figura en la página web oficial de la Federación, la misma ostenta la condición de gerente y tesorero de la RFET, resultando indubitado que formó parte de la Junta Directiva disuelta en la fecha de los hechos y por tanto de la comisión gestora. Sí consta en el acta, sin embargo, que la misma intervino en la Asamblea General de 19 de diciembre de 2020 para comentar la medida de condonación del 50% de las cuotas de reafiliación de los clubes. En consecuencia, su participación en dicha sesión lo es con voz pero sin voto, tal y como se desprende del artículo 47.8 de los Estatutos de la RFET, que dispone lo siguiente: *“Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueren, al propio tiempo de la Asamblea General tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.”*

En cuanto a la intervención del Sr. D. XXX, éste tampoco figura entre los miembros con voz y voto que se relacionan en el acta de la sesión de 19 de diciembre de 2020, siendo que únicamente consta su firma en calidad de XXX de la RFET y, en consecuencia, de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 54.1.a) de los Estatutos de la RFET. El mismo, en su condición de XXX –que no miembro- de la Asamblea General de la RFET y tal y como se infiere de la relación de funciones que al mismo le corresponden al amparo del artículo 54 de los Estatutos, ostenta voz pero



no voto, razón por la que tampoco puede afirmarse su participación en la votación a favor de acuerdos cuyo contenido está siendo objeto de análisis en el presente expediente.

Procede en este punto hacer una consideración acerca de la participación del *extraneus* en el hecho que ahora nos ocupa, esto es, la posibilidad de declarar la responsabilidad por infracciones ajenas y, en particular, la figura del garante de la legalidad que corresponde al ~~XXX~~. Sobre la exigencia de responsabilidad a quien no tiene el carácter de infractor, dispone el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público lo siguiente:

*“4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.”*

Resulta de lo anterior que la procedencia de derivar la responsabilidad a quien no tiene el carácter de infractor exige una previsión expresa en la ley reguladora del régimen sancionador. Y dicha norma reguladora del régimen sancionador es la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo que ambas normas no prevén expresamente la derivación de responsabilidad a quienes tienen la obligación de prevenir la comisión de infracciones. Se trata aquí de una figura similar a la de la cooperación necesaria o complicidad propia del Derecho penal, que en el derecho administrativo sancionador exige una previsión legal expresa en la norma rectora del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Faltando así en la normativa aplicable al procedimiento sancionador que ahora nos ocupa, esta previsión legal expresa de procedencia de derivación de responsabilidad a quien ostenta la responsabilidad de prevenir la comisión de infracciones administrativas por otros –esto es, la figura del *extraneus*–, no procede apreciar la figura de la participación de terceros en la infracción del autor *stricto sensu* –entendiendo por éste quien votó a favor de los acuerdos referidos–, razón por la que no procede imputar a los Sres. D. ~~XXX~~, D<sup>a</sup> ~~XXX~~ ni a D. ~~XXX~~ a título de participación el hecho ilícito. Cuestión distinta es la infracción que, en su caso, hubiese podido cometer el Sr. D. ~~XXX~~ en su condición de ~~XXX~~ y, por ende, garante de la legalidad, al consentir la adopción de acuerdos de contenido electoralista durante la pendencia del proceso electoral, pero ello constituiría una infracción distinta de la que ahora nos ocupa relativa al deber de neutralidad, razón por la que no se va a realizar consideración alguna al respecto.

Sentado lo anterior y aclarado que no cabe predicar la figura del *extraneus* en el caso que ahora nos ocupa, procede analizar si esta falta de participación en la votación determina la concurrencia de una causa de exención de responsabilidad administrativa. Procede aquí la aplicación analógica *in bonam partem* de normativa que contempla expresamente como causa de exención de responsabilidad criminal el haber votado en contra de la decisión ilícita o el no haber asistido a la reunión en la que se adoptó la referida decisión. Así se desprende del artículo 54 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, que dispone lo siguiente:

*“Las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos: (...) c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquélla.”*



Pues bien, aplicando esta normativa al caso que ahora nos ocupa, la circunstancia de que el Sr. D. XXX no estuviera presente en la sesión de 19 de diciembre de 2020 así como el hecho de que la Sra. D<sup>a</sup> XXX y el Sr. D. XXX acudieran con voz pero sin voto impide atribuirles a los mismos la autoría del hecho constitutivo de infracción, al no haber votado a favor de la adopción de los acuerdos por no estar presente en la sesión –caso de D. XXX - o por carecer del derecho de voto – caso de los Sres. D. XXX y D<sup>a</sup> XXX -.

4.2.2.- Sobre la participación en la adopción del acuerdo consistente en ayudar a todos los técnicos de España que realizaron el curso G1 de la WT, abonándoles íntegramente el coste del curso.

Tal y como se ha indicado *supra*, ha quedado acreditada la adopción de este acuerdo, pero no ha resultado probado, fuera de toda duda razonable, que el mismo fuera aprobado por la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020. Faltando así prueba directa del órgano que ha adoptado el acuerdo, procede, entonces, analizar si existen indicios racionales para imputar la adopción de esta medida a los interesados en su condición de miembros de otro órgano con competencia para adoptar la referida medida.

A tal efecto y como primer indicio, ha de analizarse quién ostenta la competencia para adoptar medidas de esta naturaleza a fin de determinar si esta circunstancia, unida a otras que pudieran concurrir, permite concluir, fuera de toda duda razonable, la imputación del hecho a personas concretas y determinadas.

Pues bien, a fin de individualizar el órgano o la/s persona/s competentes para adoptar la medida que ahora nos ocupa, se ha de partir de la naturaleza de la medida adoptada. Y, a este respecto, considera este Tribunal que la medida adoptada, al referirse a la concesión de una ayuda económica de 200 euros a los técnicos que hubiesen cursado la formación G1, ostenta naturaleza económica. Corresponde entonces analizar qué personas u órganos concretos ostentan competencias económicas en la RFET para adoptar la medida que ahora nos ocupa. Y, a tal efecto, del tenor del artículo 47.6.d) de los Estatutos de la RFET resulta que dicha competencia se ejerce de forma conjunta entre el XXX y los miembros de la Junta Directiva, a saber:

*“6. Son competencia de la Junta Directiva: (...) d) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la RFET y en la ejecución de los demás órganos colegiados de gobierno y de representación de la misma. e) La aprobación de los acuerdos de las Comisiones nacionales de becas, de recompensas, de grados y de arbitraje.”*

Dichas funciones son asumidas por la comisión gestora una vez iniciado el proceso electoral (art. 12.1 de la Orden Electoral), todos los miembros de la extinta Junta Directiva eran integrantes de la Comisión Gestora.

Considerando así que el acuerdo adoptado reviste naturaleza económica y que la dirección económica de la RFET compete a los miembros de la Junta Directiva de forma conjunta con el XXX, y como sucesora de esta a la comisión gestora, es a estos a quienes se ha de imputar el hecho consistente en la aprobación del acuerdo referido, aun cuando dicha Junta Directiva se disuelva y sea sustituida por la Comisión Gestora durante la tramitación del proceso electoral, dado que esta ejerce las funciones que a la primera le corresponden.

Esta conclusión resulta razonable y coherente con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que existen otros indicios concomitantes que permiten corroborar la atribución de responsabilidad de la medida a los integrantes de la Junta Directiva, miembros de la comisión gestora una vez constituida. Y estos indicios son -además de que la competencia para adoptar el acuerdo corresponde a dicho órgano- i) que los miembros del mismo que estuvieron presentes en la sesión de la Asamblea General de 19 de diciembre de 2020 se aquietaron ante el anuncio realizado por el ~~XXX~~ de la medida económica adoptada; y ii) que dicho aquietamiento de los miembros de la Junta Directiva también tiene lugar tras la publicación en la página web federativa de continua referencia de la medida aprobada, toda vez que no consta que ninguno de los integrantes de la Junta Directiva se opusiera expresamente a su adopción ni realizara acto alguno conveniente para evitar el daño.

Sucede así que este aquietamiento de los miembros integrantes de la disuelta Junta Directiva y esta falta de oposición expresa al mismo o de realización de lo conveniente para evitar el daño, constituye indicio racional suficiente que permite inferir, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que fueron estos quienes aprobaron la medida que ahora nos ocupa. Ello, además, no es sino consecuencia de la aplicación de la doctrina de los actos propios, toda vez que dicho aquietamiento de los miembros de la antigua Junta Directiva y ahora Comisión Gestora genera un acto consentido y tolerado por los mismos con eficacia jurídica vinculante que permite deducir que le corresponde a estos la responsabilidad de su adopción. Y es que, pretender ahora excluir esa responsabilidad cuando, en el momento oportuno, nada se realizó en oposición a la medida adoptada por quien ostentaba la competencia para adoptarla, conculcaría el principio de confianza legítima y de buena fe.

Así resulta de la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo establece, por todas, en Sentencia número 761/2017, de 4 de mayo, a saber: *“Por lo que se refiere a la doctrina de los actos propios que por el recurrente se estima vulnerada en el tercer motivo de recurso, no está tampoco de más tener en cuenta lo que es una reiterada jurisprudencia de esta Sala (por todas, Sentencia de 22 de Enero de 2007 (RJ 2007, 1297) - Rec.843/2004 -) que dice: "Debemos recordar, a estos efectos, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el alcance y significado de la doctrina de actos propios que la parte recurrente suscita. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril (RTC 1988, 73) , se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad "de venire contra factum proprium", surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.”*

Así, para que la referida vinculación a los actos propios pueda tener lugar es precisa la existencia de un acto originario inequívoco y definitivo que cree, defina, establezca, fije, modifique o extinga una determinada relación jurídica, en el sentido expuesto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de noviembre de 2013, recurso de casación número 3262/2012. Esta imposibilidad de venir contra los actos propios deriva del principio de buena fe y, en particular, del deber de observar en el tráfico jurídico un comportamiento coherente, siempre que el acto propio sea inequívoco y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una contradicción o incompatibilidad.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, cabe afirmar que los interesados, al aquietarse tras el anuncio por el XXX de la RFET de los acuerdos adoptados, adoptan un comportamiento coherente que, por su trascendencia, integra convicción y causa estado, permitiendo razonablemente concluir a este Tribunal que si dicho aquietamiento se produjo, ello obedeció a que efectivamente los integrantes de la Junta Directiva eran los autores de la medida. En consecuencia, los interesados deben quedar vinculados por sus propios actos, resultando responsables de la adopción de acuerdos de competencia del órgano que integran, frente a los que no se han opuesto expresamente ni han acreditado realizar lo posible para evitar el daño al deber de neutralidad.

Por todo lo anterior, la adopción del acuerdo consistente en la concesión de la ayuda de 200 euros a los técnicos ha de imputarse a todos los interesados en su condición de miembros de la extinta Junta Directiva, miembros de la Comisión Gestora *ratione temporis*, a quienes les vincula el deber de neutralidad que establece el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015. Y ello con la salvedad de la intervención del XXX D. XXX quien, en su condición de XXX artículo 54.1.a) de los Estatutos, con voz pero sin voto, no asume la responsabilidad del acuerdo adoptado.

4.2.3.- Sobre la adopción del acuerdo consistente en la concesión de la beca económica a los deportistas de alto rendimiento.

Tal y como se ha expresado *supra*, ha quedado acreditado a la vista de la documentación remitida por la RFET que dicha medida es la consecuencia de la afectación de la subvención obtenida del CSD a los fines de utilidad pública o interés social a que dichos fondos se encuentran afectados, habiéndose formulado la solicitud para la obtención de la subvención con anterioridad a la fecha de inicio del proceso electoral.

Por esa razón, entiende este Tribunal que han quedado desvirtuados los indicios del presunto carácter vulnerador del deber de neutralidad como consecuencia de la adopción de esta medida, toda vez que la solicitud fue formulada antes del inicio del proceso electoral.

#### **4.3.- Sobre la prueba de la actuación del XXX consistente en convocar la Asamblea General en sesión de 19 de diciembre de 2020. Extensión de responsabilidad al XXX D. XXX.**

Vaya por delante que, tal y como se ha indicado *supra*, no es objeto del presente expediente la conformidad a derecho del acto de convocatoria, sino la conducta del XXX que convoca la Asamblea General una vez iniciado el proceso electoral y antes de su finalización, con el objeto de informar de la adopción de acuerdos.

Esta actuación consistente en la convocatoria de la sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General resulta acreditada sobre la base de las competencias que los Estatutos de la RFET atribuyen al XXX de la Federación. En particular, dispone el artículo 46.2 que el Presidente convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos. En idéntico sentido resulta del artículo 42.3 de los Estatutos, al establecer que la convocatoria de la Asamblea General corresponderá al Presidente de la RFET y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevé el artículo 25.

La circunstancia de que el XXX en funciones, D. XXX, presidiera la sesión de 19 de diciembre de 2020, lleva implícito que el mismo la convocó o requirió al XXX que la convocara, toda vez que es quien ostenta la competencia para hacerlo, con un orden del día que incluía la adopción de acuerdos de contenido electoralista.

Nótese, sin embargo, que la convocatoria aportada como prueba documental por los interesados a propósito del trámite de audiencia figura firmada por el Sr. D. XXX con el visto bueno del XXX D. XXX. Y esta convocatoria incorpora un orden del día en el que se hace constar en el punto quinto ‘aprobación de cuotas 2021’ y en el punto noveno ‘propuesta ITF y otras asociaciones como disciplina asociada’, es decir, se hace constar el sometimiento a aprobación de los acuerdos de contenido electoralista.

Interesa en este punto destacar el tenor del artículo 25.1 de los Estatutos de la RFET, que en su apartado primero refieren que “[l]as sesiones de los órganos colegiados de la RFET serán siempre convocadas por su Presidente, o a requerimiento de éste por el Secretario, y tendrán lugar cuando aquel así lo acuerde y, desde luego y además, en los tiempos que, en su caso, determinen las disposiciones estatutarias o reglamentarias.”

Aplicando este precepto al caso que nos ocupa y considerando que en la convocatoria figura la firma del XXX con el visto bueno del XXX, entiende este Tribunal que la sesión de 19 de diciembre de 2020 fue convocada por el XXX a requerimiento del XXX, sobre la base de un orden del día que incorporaba la deliberación y sometimiento a aprobación de acuerdos de contenido electoralista (puntos quinto y noveno). En consecuencia, el hecho consistente en efectuar una convocatoria de la Asamblea General una vez iniciado el proceso electoral en base a un orden del día que revela un propósito electoralista es imputable tanto al XXX que requiere al XXX que efectúe la convocatoria como al XXX que convoca a requerimiento del XXX y firma un orden del día con un contenido electoralista. Y ello por cuanto que ambas actuaciones se realizan en ejecución de las competencias que a cada uno les atribuyen los Estatutos.

#### **4.4.- Sobre la prueba de la afectación del contenido de los acuerdos así como de la actuación del XXX y XXX consistente en convocar la Asamblea General en sesión de 19 de noviembre de 2020 al deber de neutralidad.**

4.4.1.- Sobre la prueba de la afectación del contenido de los acuerdos al deber de neutralidad.

4.4.1.1.- Consideraciones sobre la fecha de adopción de los acuerdos.

Tal y como decíamos en el relato de hechos probados, está exento de prueba por gozar de notoriedad absoluta y general el hecho de que la Junta Directiva de la RFET acordó iniciar el proceso de convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFET el día 28 de noviembre de 2020.

Ciertamente, el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, cuando sostiene que el deber de neutralidad se extiende a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos, introduce expresamente la referencia temporal a que dicha obligación estará vigente “durante el proceso electoral.”

Pues bien, sobre los acuerdos consistentes en la condonación del 50% de la cuota de reafiliación a los clubes y en el reconocimiento del Taekwondo ITP como disciplina asociativa, es claro que los mismos fueron adoptados en sesión de 19 de diciembre de 2020 de la Asamblea General, esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral, por miembros integrantes de la Comisión Gestora a quienes les incumben los principios de neutralidad e imparcialidad.

Cuestión distinta es la atinente a la fecha de adopción del acuerdo consistente en la concesión de ayudas a los técnicos, medidas adoptadas por la Junta General o Comisión Gestora –al ser de su competencia-, y respecto de las que se desconoce fecha concreta de adopción. Pues bien, aun cuando resulte incierto si esta medida se adoptó con antelación al 28 de noviembre de 2020 o con posterioridad a dicha fecha, lo cierto es que es que hay indicios racionales suficientes de que el acuerdo sí se adoptó con posterioridad al inicio del proceso electoral. Y tales indicios son, en primer lugar, que es el 19 de diciembre de 2020 cuando la adopción de dicha medida es objeto de informe a la Asamblea General, así como que en misma fecha es objeto de publicación en la página web oficial de la RFET. A ello se le ha de añadir que ni por los interesados ni por la RFET se ha acreditado la adopción de la medida en fecha anterior al 28 de noviembre de 2021, toda vez que la documentación aportada en el oficio que da respuesta al requerimiento dirigido por el Instructor en resolución de 14 de octubre de 2021 está fechada con posterioridad a la terminación del proceso electoral, razón por la que nada acredita sobre la fecha de adopción de la medida que fue anunciada en la sesión de la Asamblea General de continua referencia y en la página web federativa. De estos indicios puede inferirse razonablemente que es conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia inferir que la medida fue objeto de aprobación durante la pendencia del proceso electoral.

Nótese, además, que la conducta consistente en la adopción de los acuerdos que ahora nos ocupan (tanto los aprobados por la Asamblea General como por la Junta Directiva) participan de la naturaleza de infracción permanente del artículo 29.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y ello por cuanto que cada acuerdo adoptado constituye una sola acción de carácter duradero cuyo resultado antijurídico único se prolonga a lo largo del tiempo, hasta que por sus autores se realice una conducta en sentido contrario. Quiere ello decir que la fecha de consumación se producirá el día en el que cesen los efectos antijurídicos como consecuencia de la realización de actos que impidan la producción del resultado lesivo.

Teniendo en cuenta que se considera probado que en el momento actual todavía puede encontrarse la relación de medidas aprobadas en la página web federativa oficial, cabe afirmar que la transgresión de dicho deber se mantuvo incólume durante todo el proceso electoral.

En consecuencia, dado que la acción es de carácter duradero y se prolonga su antijuridicidad durante todo el proceso electoral, es evidente que el deber de neutralidad no se infringió un día concreto en el que se adoptaron los acuerdos sino que continuó vulnerándose a lo largo del período de tiempo durante el cual los autores no se retractaron de su adopción, período que coincidió con el de celebración de las elecciones.

En consecuencia, queda acreditado que la adopción los acuerdos, por su contenido, conculcó el deber de neutralidad durante el desarrollo de todo el proceso electoral, en la medida en que no se desplegó ninguna acción contraria al mismo y tendente a paliar los efectos lesivos del referido deber.



#### 4.4.1.2.- Consideraciones sobre el contenido electoralista de los acuerdos.

Recuérdese que los acuerdos que ahora nos ocupan resolvieron, durante el proceso electoral, la condonación del 50% de las cuotas de reafiliación de los clubes, el reconocimiento del Taekwondo ITP como disciplina asociativa y la concesión de 200€ de ayuda a los técnicos que hubiesen realizado el curso G. Recuérdese asimismo que los interesados que participaron en su adopción lo hicieron como miembros de los órganos en los que se adoptaron, membresía que simultanearon con la condición de miembros de la Comisión Gestora.

Pues bien, entiende este Tribunal que los referidos acuerdos, por razón de su contenido, condicionaban efectivamente el sentido del voto de los electores. Y es que, lejos de garantizar la objetividad e igualdad de las candidaturas, los intervinientes en la adopción de los referidos acuerdos inducen, con sus medidas, el sentido del voto de los electores al favorecer con las mismas a los distintos estamentos de la RFET, contribuyendo a la captación de votos al ensalzar al candidato D. Jesús Castellanos Pueblas en perjuicio de los demás.

Resulta indubitado así que el contenido de estos acuerdos, que entrañan medidas económicas tendentes al favorecimiento de todos los estamentos, distan notoriamente de ser respetuosas con el deber que recae sobre el ~~XXX~~ y los miembros de la Comisión Gestora de observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, de lo que se deduce que resulta suficientemente acreditada la infracción del referido deber.

Y en modo alguno pueden prosperar las alegaciones introducidas por los interesados en relación al carácter necesario de estas medidas en un contexto de crisis sanitaria. Ciertamente, las dificultades económicas se han incrementado como consecuencia de la pandemia del COVID 19, razón por la que las medidas de contenido económico a los distintos estamentos podrían tener favorable acogida de no haberse adoptado durante la vigencia del proceso electoral. Y es que los efectos adversos de la pandemia se remontan al mes de marzo de 2020, tras el dictado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de modo que no pueden los interesados ampararse en la necesidad de adoptar una medida de naturaleza económica como consecuencia de los efectos adversos de la crisis sanitaria cuando los efectos adversos de la crisis se venían padeciendo desde el mes de marzo de 2020, no siendo necesario esperar hasta después de convocado el proceso electoral –el 19 de diciembre de 2020- para reaccionar frente a las adversidades económicas de los distintos estamentos.

En consecuencia, la necesidad de la adopción de estas medidas decae desde el momento en que no fueron adoptadas de forma inmediata durante los primeros meses de existencia de la pandemia. La circunstancia de que no fuera hasta el mes de diciembre de 2020, una vez iniciado el proceso electoral, cuando se adoptaran dichas medidas evidencia que el verdadero interés que subyace es de naturaleza electoralista, con el propósito de favorecer al candidato D. Jesús Castellanos Pueblas en detrimento de los demás.

#### 4.4.1.- Sobre la prueba de la afectación de la actuación consistente en convocar la Asamblea General al deber de neutralidad.



Este Tribunal Administrativo del Deporte, a propósito de la Resolución del expediente número 893/2016, de 24 de febrero de 2017, ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la disolución de la Asamblea General tras el acto de convocatoria electoral. En dicho expediente, este Tribunal disponía lo siguiente: *“Así pues, la gestión de la Federación durante ese período de interinidad que transcurre desde la convocatoria hasta la elección de la Asamblea General federativa y la ulterior del órgano directivo, corresponde exclusivamente a la Comisión Gestora, sin perjuicio de las medidas imprescindibles que puedan adoptarse en las condiciones señaladas en el último apartado. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito político en el que cada Cámara se constituye una Diputación Permanente para velar por sus poderes y ejercer las demás funciones que la Constitución le atribuye, en el ámbito deportivo el órgano plenario (la Asamblea General) no permanece, como tampoco la Junta Directiva, de forma que se constituye un órgano ad hoc que es la Comisión Gestora, que realiza funciones de gestión y administración ordinarias y de apoyo a que el proceso electoral llegue hasta la constitución de los órganos de representación y gobierno para el nuevo período.”*

Quiere ello decir, por ende, que la Asamblea General queda disuelta, asumiendo las funciones de gestión y administración ordinaria la Comisión Gestora. Ello no es baladí pues el ~~XXX~~ D. ~~XXX~~ procedió requerir al ~~XXX~~ efectuar una convocatoria de sesión de la Asamblea General de 19 de diciembre de 2020, en base a un orden del día del que se desprende el sometimiento a deliberación y votación de acuerdos de contenido electoralista.

Pues bien, lejos de garantizar la objetividad e igualdad de las candidaturas, la actuación del ~~XXX~~ y ~~XXX~~ consistente en convocar la Asamblea General con el objeto de aprobar medidas de captación de votos –la condonación del 50% de cuotas de reafiliación y el reconocimiento de la disciplina ITF como disciplina asociada-, aprovechando la convocatoria para poner en conocimiento de los representantes de los estamentos otras medidas adoptadas de contenido electoral –la concesión de ayuda de 200 euros a los técnicos que hubieren cursado la formación G1- induce el sentido del voto de los electores.

Nótese, además, que el carácter necesario e imprescindible de la adopción de las medidas no justifica la necesidad de convocar la Asamblea General y adoptar las medidas en su seno, pues el artículo 12.5 de la Orden ECD 2764/2015 prevé expresamente que la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar poner en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva española. No es, en consecuencia, necesario convocar la Asamblea General para adoptar medidas imprescindibles –que, no obstante, no ha quedado acreditado que lo fueran-, toda vez que la Comisión Gestora, bajo supervisión y autorización del CSD, está legitimada para hacerlo.

#### **QUINTO.- Análisis de los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.**

Procede, en este punto, realizar un análisis del elemento objetivo y subjetivo del tipo previsto en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a fin de determinar si, de la prueba obrante en el Expediente Administrativo, ambos concurren en el supuesto que nos ocupa.

5.1.- Comenzamos, en primer lugar, por el análisis del elemento objetivo del tipo infractor, esto es, si efectivamente la conducta que se considera probada incumple un acuerdo de la asamblea

general, un reglamento electoral u otras disposiciones reglamentarias o estatutarias.

En este sentido, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre dispone que “[a]simismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los XXX y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”

Dicha norma constituye una ley en blanco para cuya integración nos hemos de remitir a la disposición concreta que, en cada caso, se estime vulnerada. En el presente supuesto, la remisión normativa se ha de entender realizada a la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Dicha norma, que constituye una disposición de carácter general, impone en su artículo 12.4 el deber de neutralidad a las Comisiones Gestoras, al personal de las Federaciones así como a los restantes órganos federativos durante el proceso electoral. En particular, dispone dicho precepto lo siguiente:

*“4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”*

Pues bien, la infracción se entenderá consumada si se acredita que los interesados, efectivamente, han vulnerado el deber de neutralidad. A su vez, el análisis de la vulneración del referido deber exige la comprobación, desde un punto de vista subjetivo, de si el mismo vincula a los expedientados y, desde un punto de vista objetivo, de si los acuerdos adoptados, por razón de su contenido, realmente entrañan una vulneración del referido deber. Procedemos, a continuación, al análisis de ambos aspectos.

En cuanto a la determinación de si el deber de neutralidad incumbe a los expedientados, estos quedan efectivamente vinculados por el referido deber de neutralidad, por su pertenencia a la Comisión Gestora.

Nótese, en este sentido, que el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, configura dos sujetos activos de la infracción, diferenciados: en primer lugar, a los presidentes de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales y, en segundo lugar, a los demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales.

Pues bien, en el presente caso, el título de imputación que permite atribuir a los interesados el hecho investigado es, precisamente, su condición de XXX de la Comisión Gestora y de miembros de órganos directivos, esto es, de la Junta Directiva y, tras su disolución, de la Comisión Gestora de la RFET.

En consecuencia, al ser la Comisión Gestora de la RFET un órgano federativo directivo de la misma y dado que los interesados –en su condición de XXX y miembros de la Junta Directiva disuelta durante el proceso electoral- constituyen miembros natos de la misma, resulta acreditado que son destinatarios del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015 impone a

los miembros de dicha Comisión.

Acreditado, por tanto, que los interesados quedaban vinculados en la fecha de los hechos por el deber de neutralidad, procede analizar si la conducta del XXX y XXX consistente en convocar la Asamblea General el 19 de diciembre de 2020 así como la de los restantes interesados por razón del contenido de los acuerdos adoptados, condicionaba efectivamente el sentido del voto de los electores. Pues bien, entiende este Tribunal que, tal y como se ha explicado en el ordinal anterior, dichas actuaciones no gozaron de las notas de imparcialidad y objetividad sino que tuvieron por objeto la realización de maniobras tendentes a la captación de votos, razón por la que resulta suficientemente acreditada la infracción del referido deber.

En consecuencia, acreditado que el deber de neutralidad vincula a los interesados y que el contenido de las actuaciones desplegadas conculca el referido deber, cabe afirmar que concurre, en el caso que nos ocupa, el elemento objetivo de la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, a la que se remite.

5.2.- Procede, tal y como se anticipaba al comienzo de este Fundamento de Derecho, analizar ahora la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción tipificada.

Sobre la autoría de los acuerdos adoptados, esto es, la prueba de que realmente fueron los interesados quienes los adoptaron, este Tribunal se remite al Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución en el que se analiza la concreta intervención de los interesados en la adopción de unos u otros acuerdos.

Así, ha quedado acreditado que los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, todos ellos en su condición de XXX de la Comisión Gestora e intervinientes con voz y voto en la sesión de 19 de diciembre de la Asamblea General procedieron a la adopción de acuerdos consistentes en la condonación del 50% de la cuota de reafiliación a los clubes así como en el reconocimiento del Taekwondo ITP como disciplina asociada.

Paralelamente, ha quedado acreditado que los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D<sup>a</sup> XXX, todos ellos en su condición de miembros de la Comisión Gestora y antigua Junta Directiva, procedieron a la adopción de acuerdos consistentes en la aprobación de ayudas a los técnicos.

Asimismo, ha quedado acreditado que el XXX D. XXX, por requerimiento del XXX D. XXX y con el visto bueno de éste, procedió a convocar la sesión de la Asamblea General de 19 de diciembre de 2020 en base a un orden del día que incorporaba la deliberación y sometimiento a aprobación de acuerdos con contenido electoralista (puntos quinto y noveno).

Procede, a continuación, determinar si los sujetos activos de la infracción reúnen los elementos de culpabilidad.

Ciertamente, el principio de responsabilidad constituye uno de los principios rectores de la potestad administrativa sancionadora. Recogido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, su apartado primero dispone que “[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o

*culpa.*”

La responsabilidad que se establece es, en consecuencia, una responsabilidad subjetiva, de lo que se deduce que el sujeto activo del delito sólo podrá ser sancionado cuando se advierta que su conducta estaba presidida por las notas de dolo o negligencia.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, entiende este Tribunal que concurre en la conducta de los interesados las notas de conciencia y voluntad que constituyen los elementos propios del dolo. Los interesados, en su condición de miembros de la Comisión Gestora, ostentan, de forma inherente a su cargo, deberes de velar por el buen fin de los procesos electorales, absteniéndose de realizar cualquier actuación que pueda comprometer la objetividad o la igualdad de las candidaturas. Los acuerdos adoptados, por sus términos, evidencian una total voluntad de los interesados de condicionar el derecho de voto de los electores, al adoptar medidas de favorecimiento a todos los estamentos en general, siendo que no existe causa objetiva que justifique la adopción de esas medidas durante la vigencia del proceso electoral.

Asimismo, la publicidad de las referidas medidas en la página web federativa como en el perfil de la red social XXX de la RFET constituye razón de más para evidenciar de forma meridiana la voluntad de los signatarios de los acuerdos de inducir el sentido del voto de los electores, pues dicha publicidad persigue la máxima difusión de los mismos sobre el electorado.

En el mismo sentido, la convocatoria de una sesión de la Asamblea General con el objeto de someter a votación acuerdos de contenido electoralista evidencia una conciencia y voluntad de adoptar medidas con el propósito de efectuar una captación de votos.

Concurriendo así los elementos de conciencia y voluntad propios del dolo, entiende este Tribunal que resultan colmadas las exigencias del principio de personalidad, siéndoles, por ende, imputables a los interesados la acción investigada.

5.3.- Habiéndose acreditado tanto la existencia del elemento objetivo como del subjetivo de la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, los hechos probados han de calificarse como constitutivos de la referida infracción del deber de neutralidad.

#### **SEXTO.- Calificación jurídica de los hechos.**

Los hechos declarados probados son constitutivos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con el artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

#### **SEPTIMO.- Autoría de los hechos.**

De la prueba documental obrante en el Expediente Administrativo se desprende que los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, Dña. XXX y D. XXX son autores de los hechos probados.

En particular, los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, son autores de los acuerdos consistentes en la condonación del 50% de la cuota de reafiliación a los clubes así como en

el reconocimiento del Taekwondo ITP como disciplina asociada.

Paralelamente, los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D<sup>a</sup> XXX, son autores de los acuerdos consistentes en la aprobación de ayudas de 200 euros a los técnicos que hubieran cursado la formación G1.

En último lugar, los Sres. D. XXX y D. XXX son autores del hecho consistente en convocar la Asamblea General el 19 de diciembre de 2020 en base a un orden del día que evidencia la voluntad de adoptar acuerdos de contenido electoralista e informar de otros de idéntico contenido.

### **OCTAVO.- Sanción.**

Establece el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que “[p]or la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.”

En la graduación de la sanción se ha de atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente:

*“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Analizamos cada uno de ellos separadamente.

#### 8.1.- Gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

En primer lugar, resulta determinante para la graduación de la sanción la determinación de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Pues bien, dicha gravedad resulta de la lesión irrogada al bien jurídico protegido tutelado por el deber de neutralidad.

Ciertamente, tal y como se desprende del propio tenor del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, dicho deber de neutralidad tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Pese a que este derecho de sufragio, en su doble vertiente, no adquiere el rango constitucional de derecho fundamental que el artículo 23 de la Constitución Española reserva a la participación política, su relevancia no es baladí, en tanto que su ejercicio condiciona la formación de voluntad del órgano de representación correspondiente. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de

voluntad del órgano de participación. Cabe afirmar, en fin, que la gravedad que reviste el hecho constitutivo de infracción es notoria.

#### 8.2.- Grado de culpabilidad y existencia de intencionalidad.

Procede, en segundo lugar, analizar el grado de culpabilidad y la existencia de intencionalidad, como criterio determinante de la graduación de la sanción. En este sentido, la convocatoria de la Asamblea General, el tenor de los acuerdos adoptados así como de la acción de los autores de proceder a su difusión en la página web federativa así como en el perfil de la red social XXX evidencia la existencia clara de intencionalidad de los autores de condicionar el sentido del voto de los electores, ensalzando al candidato D. XXX en perjuicio de los restantes. Dicho grado de intencionalidad, por tanto, ha de elevarse a la categoría del dolo.

#### 8.3.- Continuidad o persistencia en la conducta infractora.

Desde la perspectiva de la continuidad o persistencia de la conducta infractora, cabe afirmar que tal persistencia existe, pues la acción ejecutada por los interesados participa de la naturaleza de las infracciones permanentes, entendiéndose por éstas aquéllas en las que una sola acción genera un efecto prolongado en el tiempo, persistiendo su antijuridicidad hasta que por el autor no se ejecuta una acción en sentido contrario.

Pues bien, lo cierto es que a fecha de los corrientes todavía puede localizarse en la página web oficial de la RFET ([http://www.\\*\\*\\*.net](http://www.***.net)) la relación de medidas adoptadas. Se deduce de ello que el carácter persistente de la conducta infractora es innegable.

#### 8.4.- Sobre la sanción a imponer.

8.4.1.- Sanción a imponer a D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, respecto de quienes ha quedado acreditado que realizan una única actuación lesiva del deber de neutralidad.

Analizados los criterios para la graduación de la infracción, entiende este Tribunal que la aplicación de la sanción más leve, esto es, la de amonestación pública, resultaría insuficiente atendida la gravedad de la lesión producida en el bien jurídico protegido por la norma conculcada.

Por otro lado, la sanción de destitución del cargo se considera excesiva, toda vez que la misma entraña la separación de un cargo ocupado al haber sido elegido tras la tramitación de un proceso electoral. Para que la sanción de destitución sea la única que abarque suficientemente el resultado antijurídico de la conducta sancionada, hemos de estar en presencia de las más groseras y clamorosas vulneraciones de las normas a que se remite el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

En consecuencia, entiende este Tribunal que la sanción que da respuesta en su totalidad al significado de antijuridicidad del hecho es la de la inhabilitación temporal en su grado mínimo, esto es, por tiempo de dos meses, de conformidad con el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.



El desarrollo reglamentario de esta disposición se encuentra en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que dispone que corresponderá la imposición de la sanción de inhabilitación temporal de dos meses a un año por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15 –equivalente al artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990–, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes.

Se deduce de lo anterior, en consecuencia, que la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal exige la constatación de un previo requerimiento para el cese de la conducta antijurídica, sin que la misma haya cesado. La disposición reglamentaria parece introducir una condición para la imposición de esta sanción –a saber, el requerimiento previo– que no se predica del tenor del artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que desarrolla.

Dado que la norma reglamentaria dictada en desarrollo de la norma con rango de Ley va más allá del mero desarrollo, al introducir un requisito no previsto en la Ley para la imposición de la sanción de inhabilitación, entiende este Tribunal que no debe interpretarse este requisito en el sentido de que únicamente cuando haya requerimiento previo procede la imposición de esta sanción, sino en el de que necesariamente cuando concorra este requerimiento previo, debe aplicarse esta sanción. Y es que la determinación de las infracciones y sanciones está sujeta a reserva legal por disposición expresa del artículo 25 de la Constitución Española, luego no puede entenderse que, si el legislador ha previsto la aplicación de una determinada sanción para una infracción concreta, por la vía del reglamento se introduzcan exigencias o condiciones no previstas el tipo fijado por la Ley. Lo contrario supondría una vulneración del principio de legalidad. En este sentido se pronuncia la Sentencia número 906/2019, de 18 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

En consecuencia, procede la imposición de sanción de inhabilitación temporal, en su grado mínimo, por período de dos meses.

#### 8.4.2.- Sanción a imponer al Sr. D. XXX.

La actuación del Sr. D. XXX, en su condición de XXX en funciones de la RFET, consiste en i) requerir al Secretario la convocatoria de la Asamblea General en período electoral y dar su visto bueno con el objeto de aprobar o de informar de acuerdos de contenido electoralista y someter a aprobación otros de idéntico contenido, ii) aprobar los dos acuerdos en la Asamblea General celebrada el 19 de diciembre de 2020 de contenido electoralista y iii) aprobar la medida de concesión de ayuda de 200 euros a los técnicos como integrante de la Comisión Gestora que ejerce las funciones de la Junta Directiva.

Su participación en estos hechos evidencia que el perjuicio irrogado al deber de neutralidad es más grave que el irrogado por quienes han tenido una menor intervención en los hechos, razón por la que la sanción total a imponer será de cuatro meses de inhabilitación temporal de funciones.

#### 8.4.3.- Sanción a imponer a D. XXX, D. XXX y D. XXX.

La actuación de los interesados, en su condición de miembros de la Comisión Gestora, consiste en la participación de hasta en tres acuerdos que se consideran vulneradores del deber de neutralidad: i) aprobar los dos acuerdos en la Asamblea General celebrada el 19 de diciembre de 2020 de contenido electoralista y iii) aprobar la medida de concesión de ayuda de 200 euros a los técnicos por la de la Comisión Gestora que ejerce las funciones de la Junta Directiva. Ello evidencia que el perjuicio irrogado al deber de neutralidad con su actuación es más grave que el irrogado por quienes han ostentado una menor participación en dicha actuación, razón por la que la sanción total a imponer a cada uno de ellos será de tres meses de inhabilitación temporal de funciones.

### **NOVENO.- Circunstancias concurrentes.**

No se ha acreditado en el Expediente Administrativo la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad de los interesados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

Imponer al Sr. D. XXX la sanción de cuatro meses de inhabilitación temporal de funciones prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el incumplimiento del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Imponer a cada uno de los Sres. D. XXX, D. XXX y D. XXX la sanción de tres meses de inhabilitación temporal de funciones prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el incumplimiento del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Imponer a D. XXX, Dña. XXX y D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación temporal de funciones prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el incumplimiento del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**